

nes que solo se pueden invertir en utilidad de los indios, serán para gastos de misiones, para desarraigar la idolatría de los indios, para casas de reclusion, y para seminarios en que se eduquen los hijos de caciques. (1)

De las cosas de cada uno.

LAS cosas de cada uno son aquellas que están en el patrimonio de cada particular, ó verdaderamente como si en la actualidad tiene dominio en ellas, ó por ficción como cuando el derecho finge que una cosa está en dominio no teniendo señor alguno, v. g. la herencia yacente. (2)

Otra division hay de las cosas en corporales é incorporales, y de ella se tratará en el tit. 2.º Las primeras son las que se pueden ver y tocar; estas se dividen en muebles y raíces: muebles son las que pueden moverse por sí mismas, ó pueden ser movidas por el hombre de un lugar

(1) Ll. 14. y 16. tit. 4. lib. 6. Rec. de Ind.

(2) L. 2. tit. 33. P. 3.

á otro; y raíces son las que no se pueden mover naturalmente ni por sí ni por los hombres. (1) Las cosas incorporales son las que ni se pueden ver ni tocar, y son los derechos y acciones. (2)

II. PARTE.

Del modo de adquirir el dominio.

Como el dominio es la primera especie de derecho en la cosa, antes de tratar de él y del modo de adquirirlo, es necesario explicar 1.º que sea *derecho en la cosa, y à la cosa, y* cuantas especies haya de uno y otro. 2.º Que es dominio y como se divide. 3.º Que cosa es modo de adquirir dominio. 4.º Como se dividen y cuantos son los modos de adquirirlo.

(1) L. 4. tit. 29. Part. 3.

(2) L. 1. tit. 30. Part. 3.

Que sea derecho en y á la cosa.

EL primero es una facultad que compete al hombre en una cosa cierta y determinada sin referencia á persona alguna. (1) El 2.º por el contrario es la facultad que tiene una persona contra otro para obligarla á que le dé ó le haga alguna cosa. (2)

Las diferencias de uno y otro derecho son claras. 1.º Cuando tengo derecho *en la cosa*, la cosa es la que me está obligada y cuando tengo derecho *á la cosa* la persona.

2.º Por el derecho *en la cosa*, pido lo que ya es mio; y por el derecho *á la cosa* pido que se me dé ó se me haga aquello que otro está obligado á darme ó hacerme.

3.º Del derecho *en la cosa*, nacen acciones reales contra cualquier poseedor, y del derecho *á la cosa* solamente personales contra aquella per-

(1) Arg. de la l. 13. tit. 11. P. 3.

(2) Arg. de la l. 23. tit. 5. P. 5.

sona determinada con quien traté. Con un ejemplo que se ponga de alguna cosa en que se tiene dominio perdida ó hurtada, y otra comprada y no entregada, se verá clara la distincion de ambos derechos.

De derecho *á la cosa*, no hay mas que una especie, y es la *obligacion*; pero de derecho *en la cosa* hay varias. Cuátro se enumeran comunmente, *dominio, herencia, servidumbre y prenda.*

§. II.

Que sea dominio y sus divisiones.

LA primera especie de derecho en la cosa, dijimos que se llamaba dominio: este es el *derecho en una cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer de ella y de vindicarla, si no es que lo impida ley, convencion, ó voluntad de testador.* (1)

Se dice *derecho en la cosa*, porque al señor le está de tal suerte obligada la cosa, que la puede estraer de

(1) L. 1. tit. 28. P. 2.

cualquiera poseedor. Debe ser en cosa precisamente *corporal*, porque las incorpóreas no están en *dominio*, sino en los *bienes*. Se dice además: *del cual nace la facultad de disponer de la cosa y de vindicarla*, por que el que es señor tiene en primer lugar la facultad de disponer de sus cosas, usando de ellas con esclusión de cualquiera otro: la puede donar, vender y transferir á otro como quisiere; y tiene en segundo lugar la facultad de vindicarla, esto es, estraerla de cualquiera poseedor. Pero con todo para varios casos se añade en la definición: *si no es que ley, convencion, ó voluntad de testador lo impida*. *Ley*, v. g. esta impide que vindiquemos las cosas que ya nos han prescrito. *Convencion*: esta prohíbe al feudatario enagenar el fundo aunque sea dueño de él. *Voluntad de testador*; y esta finalmente prohíbe la enagenacion de una cosa dejada por el testador con la condicion de nunca enagenarla.

El dominio se divide en *pleno y menos pleno*. El primero es cuando la

facultad de disponer de la cosa y la de usarla están juntas en una persona. El segundo se dá cuando estos dos derechos están separados, de suerte que una persona tenga el uno y otra distinta el otro. Por ejemplo: en el feudo, el vasallo tiene el derecho de percibir las utilidades de la cosa; pero no la de disponer á su arbitrio de ella, sino que está dividido entre el señor y el vasallo, de manera que no puede este enagenar el fundo ni hipotecarlo sin consentimiento del señor: luego ninguno de los dos tiene dominio pleno, sino menos pleno.

Este dominio menos pleno, se divide en directo y útil: aquel que tiene la facultad de disponer de la cosa, tendrá el dominio directo; y aquel que disfruta solamente sus utilidades, el dominio útil. El enfiteusis nos servirá de ejemplo: el señor del enfiteusis tiene el dominio directo, y el enfiteuta el dominio útil. (1) Veamos ahora.

(1) L. 1. tit. 26. P. 3.

Que cosa es modo de adquirir dominio

Es digna de notarse la distincion que se encuentra entre el *titulo* y el *modo de adquirir dominio*; y debe tenerse presente para todo lo que se tratará adelante. Todo dominio tiene dos causas, *procsima* y *remota*. Procsima es aquella por la cual sin mediacion de otra cosa se consigue el dominio, y remota se llama la que debe preceder y mediante la cual se adquiere, v. g. si yo compro una alhaja de Ticio y este me la entrega, adquiero dominio. En este caso la tradicion es causa procsima, y el contrato de compra es la remota. La causa procsima se llama *modo de adquirir*, y la remota *titulo*. (1)

Los efectos de estas dos cosas son tambien diferentes. 1.º Por el titulo solamente se adquiere derecho á la cosa, y por el modo de adquirir, en la cosa. 2.º El titulo solo da accion *personal* contra aquel con quien tratamos,

(1) Ll. 46. y 47. tit. 23. P. 3.

y el modo de adquirir la dá *real* contra cualquiera poseedor. Sirva pues de regla general: *que el titulo nunca dá derecho en la cosa, si no se junta la tradicion*. Luego aunque yo haya comprado alguna cosa ó se me haya donado ó legado, no soy señor de ella antes que se verifique la entrega que es la que solamente transfiere el dominio ó el derecho en la cosa, siempre que precede titulo hábil para transferir el dominio: luego ni el titulo basta sin tradicion, ni la tradicion sin titulo.

Esto no obstante se encuentran algunos casos en los cuales se dá derecho en la cosa sin tradicion, por no ser esta posible.

1.º En la hipoteca. Esta no se entrega al acreedor como las otras prendas, y sin embargo produce derecho en la cosa por solo el pacto sin tradicion, verificandose que el acreedor tiene accion real, aunque no haya recibido ni posea la cosa hipotecada.

2.º En las servidumbres negativas. Las servidumbres son derechos, y estos son cosas incorporales en que por

su naturaleza no se puede verificar tradicion, sino *cuasi tradicion*. Esta *cuasi-tradicion* consiste en el ejercicio del uno, y la tolerancia del otro: v. g. si uno me prometió servidumbre de camino por su fundo, y yo en esta virtud, voy, ando y ejercito la dicha servidumbre, entonces se dirá que esta se me *cuasi entregó*. Pero esto solamente puede tener lugar en las servidumbres afirmativas, como de goteras, camino, desaguc y otras semejantes. Mas no en las que se llaman negativas, por que en ellas es imposible que se verifique tradicion ni *cuasi-tradicion*: v. g. si yo prometo á Ticio la servidumbre de no levantar mis paredes, en este caso no tengo que entregarle, ni él que ejercitar, sino que por solo el pacto que precedió tiene derecho en la cosa: es decir, con solo titulo.

3.º La cosa adjudicada por los tres juicios divisorios; y así en estos por el hecho de adjudicarse la cosa, y sin que preceda tradicion, se adquiere el dominio. Luego al coheredero ó al señor del fundo comun ó al vecino de cuyo

fundo se señalan los limites, pasa el derecho en la cosa al punto que se le adjudica.

4.º Las adquisiciones por testamento, son la última escepcion; y la razon consiste, en que la tradicion se debe hacer por el señor, y el muerto no puede entregar cosa alguna. Luego el heredero lo será sin tradicion.

§. IV.

Como se dividen y cuantos son los modos de adquirir el dominio.

Los modos de adquirir el dominio unos tienen su origen del derecho natural y de gentes, y estos son comunes á todas las naciones: otros se derivan del derecho civil, y se diferencian segun las leyes de los pueblos. La tradicion v. g. es un modo de adquirir comun á todas las naciones: por el contrario la prescripcion, ó no la conocen ó á lo menos guardan sobre ella distintas reglas; de donde se infiere que la tradicion es un modo de adquirir por

derecho de gentes, y la prescripción por derecho civil.

Los modos naturales de adquirir unos se llaman *originarios* y otros *derivativos*. Si adquirimos una cosa que no está en dominio de otro, como una fiera, un pez &c. será modo de adquirir originario; pero si una cosa que está en dominio de otro se nos transfiere y entrega por su dueño, será derivativo, v. g. el comprador que adquiere el dominio de la cosa comprada. En los mismos modos originarios se encuentra todavía una subdivisión oportuna; porque ó adquiero la sustancia misma de la cosa, ó su aumento y frutos: en el primer caso será un modo de adquirir perfectamente originario, y en el segundo será menos perfecto: por ejemplo, si alguno coge un enjambre de abejas en el monte y lo encierra en su colmena, este modo de adquirir será perfectamente originario, porque lo que ha adquirido es la sustancia misma de las abejas, habiéndose después también dueño de la colmena que fabrican, y aquí tenemos otro modo de adquirir originario aunque mod

no tan perfecto como el primero á causa de que por él se ha hecho dueño del aumento y frutos de la cosa.

Con lo dicho se infieren claramente los modos naturales que hay de adquirir. Uno es originario perfecto, y este se llama *ocupacion*. Otro hay originario menos perfecto, y este se llama *accesion*; y otro derivativo que se llama *tradicion*.

§. V.

De la ocupacion, primer modo de adquirir el dominio.

LA ocupacion es la *aprension real de una cosa corporal de ninguno con animo de adquirirla para sí*. (1) Se llama *aprension real* la ocupacion, y esta debe ser tal, cual lo requieran las circunstancias de la cosa: v. g. que coja la fiera, que ponga los pies en el fundo &c. Pero se añade *animo de adquirirla para sí*, por que si falta este, por la sola aprension nada se adquiere, de la misma suerte que el animo solo no basta

(1) L. 17. tit. 23. P. 3.

sin la aprension: si un loco v. g. levanta del suelo una piedra preciosa, no la hace suya porque le falta el animo de adquirir: por el contrario si uno desde lejos ve una piedra preciosa en la ribera y tiene intencion de cogerla, no la hace suya si otro que estaba mas cerca la levanta primero y la aprende: se añade finalmente, que la cosa debe ser *de ninguno*, porque si ya tuviere dueño será hurto y no ocupacion. De aqui nacen tres axiomas que sirven en toda la materia de ocupacion.

1.º *Las cosas que son de ninguno ceden al primero que las ocupa.* (1) Pero una cosa puede ser de ninguno ó por naturaleza como una fiera en el monte, ó por tiempo, como un tesoro de cuyo dueño no hay memoria: ó porque su primer dueño ha querido abandonar su cosa y escluirla del número de sus bienes. (2) Para todos estos casos vale el axioma sobredicho: *Lo que es de ninguno cede al primero que lo ocupa.*

2.º *La ocupacion se debe componer de*

(1) L. 5. tit. 28. P. 3.

(1) Ll. 49. y 50. tit. 28. P. 3.

animio y aprension ó acto corporal. (1) La razon es, porque mientras que la cosa no se toma, no hay motivo para decir que pertenece mas á uno que á otro; y si no hay ánimo ó intencion de apropiarsela, el acto no es humano y así no puede producir efecto alguno civil. (2)

3.º *Aquellas cosas cuya posesion no se puede conservar, tampoco se pueden ocupar.* Y es la razon, porque de nada aprovecha haberlas tomado si no se puede retener la posesion.

Las especies que hay de ocupacion son tres: *caza, ocupacion bélica é invencion.* Caza se llama la aprension de bestias fieras, y como estas ó son cuadrúpedos, ó aves, ó peces, de aqui nace que la caza es de tres maneras: caza, propiamente dicha, que es la de cuadrúpedos: caza de aves, y pesca de animales del agua. (3) *Ocupacion bélica,* es la aprension de las cosas de los enemigos en la guerra; y la *invencion* que es de cosas muebles, que ó no han

(1) L. 49. tit. 28. P. 3.

(2) Ll. 17. 20. 49. y 50. tit. 28. P. 3.

(3) L. 17. del mismo tit.

estado en dominio de alguno, ó si lo estuvieron, fueron abandonadas por su dueño. Asi se adquieren las perlas y otras piedras preciosas que arroja el mar.

La primera especie de ocupacion dijimos que era la *caza*; y siendo esta de bestias fieras, veamos cuales lo sean, de que manera se hacen nuestras, y como perdéremos su dominio.

Las bestias se dividen en mansas, fieras, y amansadas. Fieras son aquellas que no se cojen sino por fuerza, y cuando se van no tienen ánimo de volver: v. g. un pajaro, un leon. Mansos son los animales domesticos que van y vuelven como los perros, gallinas, &c. Amansados son aquellos que por su naturaleza son salvages, pero criados en las casas se amansan como los pavos, las palomas monteses &c. (1) De todas estas especies de animales solo los feroces se pueden ocupar por la caza, (2) no los mansos ni amansados.

Como hemos dicho que las cosas

(1) Ll. 17. 19. 23. y 24. tit. 28. P. 3.

(2) L. 22. tit. 28. P. 3.

que son de ninguno ceden al primero que las ocupa, se infiere claramente que las fieras luego que alguno las coje las hace suyas. (1) Pero esto se ha de entender conforme á derecho. Se supone que las fieras son cosas de ninguno, lo cual, atendido el derecho de gentes no tiene duda; pero como en todos los reinos que han sido adquiridos por conquista ó por sucesion hereditaria, nada hay que sea de ninguno, sino que todo se halla ocupado por el príncipe, de aqui nace que en el reino de España que ha sido adquirido de los modos dichos, todo está ya en el dominio del rey, y asi puede privar á los particulares del uso de todas aquellas cosas que en otras circunstancias fueran de ninguno, ó imponer leyes que lo arreglen.

Segun este principio está concedida la facultad de cazar y pescar con varias limitaciones. 1.^a Que no se caze en tiempo de cria. 2.^a Que no se armen cepos grandes en los montes. 3.^a Que para la pesca no se use de cal vi-

(1) L. 17. tit. 28. P. 3.

va, tósigo, veneno ú otras cosas perjudiciales. (1)

En América hay otra especie de pesca, que es la de las perlas. Esta se halla concedida por el rey tanto á los españoles como á los indios, (2) pagando á la real hacienda el quinto de las que pescaren y sacando licencia del gobernador y oficiales reales de la provincia, pero las que fueren muy buenas deben ser para el rey por su justo precio. (3) La justicia de estos derechos se infiere de lo dicho arriba. Quede pues asentado, que todo aquel que tuviere derecho de pescar ó cazar, hace suyo lo que prende, porque lo que es de ninguno cede al primero que lo ocupa.

Del mismo principio se infiere que se pueden cojer las fieras aun en el fundo ageno; (4) pero esto se entiende con dos consideraciones: la primera, que no haga daño á las siembras, y la segunda que no se lo prohiba el señor

(1) Ll. 1. 2. 6. y 9. tit. 8. lib. 7. Rec. de Cast.

(2) L. 29. y 30. tit. 25. lib. 4. Rec. de Ind.

(3) L. 29. tit. 25. lib. 4. Rec. de Ind.

(4) L. 17. tit. 23. P. 3.

del fundo; porque si se lo impidiere como puede en virtud del dominio que tiene en su cosa, tanto quanto cazare debe ser del dueño del fundo que le impidió la entrada ó la caza. (1)

Por la razon contraria no se pueden cazar las bestias mansas ni amansadas, pues estas tienen dueño y será hurto el aprenderlas. (2)

Aunque hemos dicho arriba que para la ocupacion es absolutamente necesaria la aprension, con todo por nuestro derecho el que hirió la fiera es dueño de ella mientras la sigue, y ningún otro la puede prender y ocupar como disponia la ley de partida, (3) teniendo desde luego en este caso por ocupada ya por el cazador. (4) La regla que tenemos para saber hasta quando permanecerán en nuestro dominio las fieras, es esta: mientras que la fiera no ha recobrado su natural libertad, es nuestra; si se huye y escapa de la guar-

(1) L. 17. tit. 23. P. 3.

(2) L. 24. tit. 23. P. 3.

(3) L. 21. tit. 23. P. 3.

(4) L. 16. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

da en que la teníamos, la perdemos y es del que primero la coja. (1)

Por lo que hace á las amansadas, serán nuestras mientras conservaren la costumbre de ir y volver à la casa de su dueño; pero si la perdieren y ya no volvieren, perderá su dueño el dominio que en ellas tenia y las podrá ocupar cualquiera que las encuentre. (2)

La segunda especie de ocupacion dijimos que se llamaba *ocupacion bélica*, y es la aprension de las cosas de los enemigos en guerra, (3) por fingir el derecho que son de ninguno respecto del otro enemigo. De aqui se deducen varias conclusiones.

1.^a Todo lo que se toma de los enemigos se hace nuestro. (4) Decimos que lo que se toma de los *enemigos*, porque este derecho no tiene lugar en las guerras civiles.

2.^o El enemigo tiene derecho de recobrar sus cosas que le han sido to-

(1) L. 23. tit. 23. P. 3.

(2) La misma l. 23. del dicho tit. al fin.

(3) L. 20 tit. 23. P. 3.

(4) L. 1. tit. 26. P. 2.

nadas, pues nosotros somos tambien enemigos suyos, y asi si las recobra no comete hurto.

3.^a El dominio de las cosas quitadas á los enemigos se adquiere habiendolas tenido una noche ó puestolas en seguridad durante el dia, y con las mismas condiciones adquieren ellos el de las cosas que nos toman; de suerte que si otro de los nuestros se las quita despues de haber trasnochado en su poder ó despues de que ellos las hayan asegurado, no deben ser del que primero las perdió, sino del que las rescató. (1) Pero esto tiene lugar cuando la guerra ó corso es por tierra, porque si fuere por mar no se adquieren las cosas hasta llegar al puerto y asegurarlas. (2) La razon de la variedad de estos derechos es, porque en tierra es mas facil asegurar las cosas que en el mar, en el cual mientras no se llega al puerto pueden venir los enemigos al alcance y recobrar lo perdido,

(1) L. 26. tit. 26. P. 2.

(2) L. 13. tit. 9. P. 5.

pues tienen derecho á ello como hemos dicho. (*)

4.^a La presa que se toma en la guerra, sea por mar ó por tierra, no es de los soldados que despojan á los enemigos, sino de aquel á cuya costa se hace la guerra, (1) y siempre es del rey la quinta parte de todo lo mueble aun cuando no la costée, y todas las ciudades, villas y demas raices que se ganaren (2) le pertenecen enteramente.

Pero deseando el rey la seguridad de las embarcaciones de sus vasallos, ha procurado fomentar á los que se aplican á hacer el corso; y á mas de dispensarles su proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus buques: recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando gratificacio-

(*) La adquisicion de las ciudades, villas, lugares, &c. y demas raices, no tiene efecto hasta que se confirma por los tratados de paz, pues mientras dure la guerra no ha perdido su soberano la esperanza de recobrarlas ni el derecho sobre ellas. Olmeda tomo 2. lib. 2. cap. 11.

(1) Ll. 27. y 29. tit. 26. P. 2.

(2) Ll. 4. y 5. tit. 26. P. 2. L. 20. tit. 4. lib. 6. de la Rec. de Cast.

nes á los que lograren ventajas sobre los enemigos, ha cedido cuanto le pertenece por razon de su quinto, de las mismas presas, de suerte que en los corsarios se verifica que cuanto cojen á los enemigos lo hacen suyo. (1)

La tercera especie de ocupacion es la *invencion*, que segun dijimos es: la aprension de las cosas muebles que ó nunca han sido de alguno ó fueron abandonadas por su dueño. (2) En la invencion pues, se requiere: 1.^o animo de adquirir: 2.^o aprension verificada con acto corporal, y 3.^o cosa mueble de ninguno. De este modo se hacen nuestros el oro, piedras preciosas, perlas y demas que se encuentran en las riberas del mar ó de los rios. (3)

Asimismo se hacen nuestros los tesoros. Tesoro se llama un depósito muy antiguo de dinero, de cuyo dueño no

(1) L. 21. tit. 4. lib. 6. Rec. de Cast. Real ced. de 1. de julio de 1779, en donde se incluyen las ordenanzas de corsarios. Vease el principio y el art. 46. y la ordenanza novísima de 12 de octubre de 1796, y la adiccion de 21 de mayo de 1799.

(2) Argumento de las Ll. 5. y 49 tit. 23. P. 3.

(3) L. 5. tit. 23. P. 3.

hay memoria. De donde se infiere que si la moneda encontrada es de nueva fábrica, no es de los tesoros de que hablamos, ni adquirirá cosa alguna el que la encuentre, pues ecsistirá su dueño ó sus herederos á quienes se debe entregar.

Los tesoros, *guacas* ó depósitos que los indios tenían en sus entierros y las minas de oro y plata &c. en España é Indias pertenecen al rey; pero siempre tiene parte el inventor como veremos.

Por lo que hace á los tesoros en España, el que supiere que lo hay en la villa ó lugar donde mora, lo debe hacer saber por ante escribano á la justicia de aquel lugar, y si se hallare, se le debe dar por galardón la cuarta parte de lo que así se encuentre. (1) Pero en América cualquiera que intente descubrir tesoros, debe capitular primero con el rey ó con los vireyes, presidentes ó gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y debe dar fianzas bastantes de que satisfará los daños que de buscar el tesoro se siguieren en

(1) L. 1. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast.

las casas ó posesiones de los dueños donde presumieren que está, como fuere tasado por personas de inteligencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta pagando todas las costas y gastos necesarios. El descubrimiento se hará ante una persona de satisfacción elegida por el gobernador, la cual irá y asistirá con el descubridor, llevando cuenta y razón de lo que hallare, con orden de que lo haga valuar y tasar, y al descubridor se le dará la parte que le pertenece conforme á lo resuelto, ó por concierto ó capitulación se le hubiere concedido fuera de los derechos y quintos del rey. (1)

De las *guacas* ó tesoros que se hallan en sepulturas, casas ó templos de indios, ó en otros lugares en que se ofrecian sacrificios á sus idolos, sean buscadas de proposito ó halladas acaso, de lo que fuere metales de oro y plata, fundidos ó labrados, piedras y perlas, se ha de pagar al rey el quinto, y uno y medio por ciento de fundición, en-

(1) L. 1. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.

sayador y marcador, si no constare estar ya pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño uno por ciento y el quinto: y de lo restante se aplica á la real hacienda la mitad de todo, sin descuento de cosa alguna, y la otra mitad es para la persona que lo descubriere. (1)

Las minas estan declaradas por propias del rey, asi por su naturaleza y origen como por su reunion á la corona. (2) Sin separarlas de su Real patrimonio las tiene concedidas á sus vasallos en propiedad, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas ó de otra cualquier manera enagenarlas, (3) entendiendose esta concesion bajo la calidad de pagar el quinto de todo el oro y plata que se sacare, fuera de gastos. (4) Tambien deberá pagar el que descubriere

(1) L. 2. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.

(2) L. 4. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast., y Real ordenanza de minas de 1783. tit. 5. art. 1.

(3) Dicha Real ordenanza de minas tit. 5. art. 2.

(4) Art. 3. y 14 del tit. 6. y el tit. 19. lib. 4. Rec. de Ind.

mina el terreno que ocupare, sea del comun ó de algun particular, y los daños que se sigan á tasacion de peritos. (1)

Adviertase que los bienes mostrencos que son aquellos cuyos dueños se ignoran, no pertenecen á la invencion, pues hechas las diligencias prevenidas y tenida la cosa de manifiesto, y pregonada una vez cada mes por espacio de un año, no pareciendo su dueño, se entregará á la cámara y fisco del rey. (2)

§ VI.

De la accesion, segundo modo de adquirir.

EL segundo modo de adquirir originario, se llama *acesion*: esta es un *derecho de adquirir lo que se aumenta ó junta á nuestra cosa*. La razon en que se funda esta adquisicion es, porque es muy natural que de quien es lo principal, sea tambien lo accesorio: v. g. de quien es el

(1) Vease el art. 14. del tit. 6. de la misma ordenanza.

(2) Ll. 6. y 7. tit. 13. lib. 6. Rec. de Cast. y L. 6. tit. 12. lib. 8. Rec. de Ind.